

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“El Sexto Precedente Vinculante del Décimo Pleno Casatorio y el Principio De Imparcialidad Judicial, en el Perú”

Área de Investigación:

Derecho Procesal .

Autora:

Br. Querevalú Chira, Daniela Alexandra

Jurado Evaluador:

Presidente: Lozano Peralta, Raúl Ivan.

Secretario: Castañeda Ferradas, Carlos Roberto.

Vocal: Rojas Guanilo, Maria Cecilia.

Asesor:

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

Código Orcid: <https://orcid.org/0002-8697-4468>.

PIURA – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023/05/19.

Tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%
INDICE DE SIMILITUD

12%
FUENTES DE INTERNET

1%
PUBLICACIONES

6%
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 repositorio.uss.edu.pe **3%**
Fuente de Internet

2 repositorio.upao.edu.pe **3%**
Fuente de Internet

3 img.lpderecho.pe **2%**
Fuente de Internet

4 hdl.handle.net **1%**
Fuente de Internet

5 justiciatv.pj.gob.pe **1%**
Fuente de Internet

6 revistas.ulima.edu.pe **1%**
Fuente de Internet

7 repositorio.ucsg.edu.ec **1%**
Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, *Rubén Alfredo Cruz Vegas*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“El Sexto Precedente Vinculante del Décimo Pleno Casatorio y el Principio De Imparcialidad Judicial, en el Perú”**, autor *Br. Daniela Alexandra Querevalú Chira*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 11%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (13-06-2023)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Piura, 01 de julio del 2023



Apellidos y nombres del asesor
Rubén Alfredo, Cruz Vegas.
DNI: 42664438
ORCID: <https://orcid.org/0002-8697-4468>
Firma



Apellidos y nombres del autor
Daniela Alexandra, Querevalú Chira.
DNI: 73683029
FIRMA:

DEDICATORIA

Para mis padres Maribel y Wilfredo, mis hermanos Nohely, Lorenzo, Wilfredo, Mary Julia y Katherin, mi vida entera y motivo de mi existencia.

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiar mi camino, a mi casa de estudios por la formación que recibí y a cada persona que formó parte en este transcurrir de mi vida, gracias por siempre motivarme a seguir adelante familia, docentes y amigos.

RESUMEN

La presente investigación busca cuestionar el sexto precedente vinculante contenido en el Décimo Pleno Casatorio Civil emitido no hace mucho tiempo.

La regla sobre la cual parte nuestra investigación, a nuestro criterio y basándonos en autorizada doctrina, resulta atentatoria contra diversos principios de orden procesal; en especial el de imparcialidad judicial; pues, si entendemos que la imparcialidad es aquella garantía procesal que impide al juzgador, sujeto ajeno a las partes en conflicto, comportarse o inmiscuirse en el conflicto inter partes, lo que quiere decir que dicho sujeto no pueda siquiera mínimamente realizar comportamiento alguno que permita inclinar la balanza de la razón a favor de alguna de las partes; por ello, cuando el juez trae al proceso civil medios de prueba de aquel demandado declarado rebelde, dicho medio de antemano y en el orden normal de los casos estaría siempre terminará favoreciendo a aquel demandado, ellos supone en todos los casos un reemplazo absoluto a alguna de ellas; pues, en palabras muy sencillas el juez está haciendo aquello que única y exclusivamente le corresponde hacer al demandado, contestar la demanda y con ello alegar hechos de defensa y ofrecer medios de prueba, dentro del plazo, que respalden tales hechos.

ABSTRACT

The present investigation seeks to question the sixth binding precedent contained in the Tenth Plenary Civil Cassation issued not long ago.

The rule on which our investigation starts, at our discretion and based on authorized doctrine, is in violation of various procedural principles; especially that of judicial impartiality; Well, if we understand that impartiality is that procedural guarantee that prevents the judge, a subject foreign to the parties in conflict, from behaving or meddling in the inter partes conflict, which means that said subject cannot even minimally carry out any behavior that allows inclining the balance of reason in favor of one of the parties; For this reason, when the judge brings to the civil process means of proof of that defendant declared rebellious, said means beforehand and in the normal order of cases would always end up favoring that defendant, they suppose in all cases an absolute replacement to some of them; Well, in very simple words, the judge is doing what the defendant is solely and exclusively responsible for, answering the claim and thereby alleging defense facts and offering evidence, within the time limit, that supports such facts.

PRESENTACIÓN

Estimados, miembros del jurado, ante ustedes pongo a vuestra disposición la presente tesis titulada:

“EL SEXTO PRECEDENTE VINCULANTE DEL DÉCIMO PLENO CASATORIO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, EN EL PERÚ”.

la misma que será objeto de evaluación de ustedes, esperando que vuestras agudas observaciones puedan ayudarme a mejorar el presente trabajo.

Atte.

Br. Querevalú Chira, Daniela Alexandra

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. Objetivo General:	2
1.2.2. Objetivo Específicos:	2
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	2
II. MARCO DE REFERENCIA	3
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	3
2.2. MARCO TEORÍCO	4
CAPÍTULO I	4
PLENO CASATORIO	4
A. Definición	4
B. Convocatoria al pleno casatorio	5
C. Precedente judicial	6
D. Importancia de los plenos casatorios en la predictibilidad judicial	7
CAPÍTULO II	8
LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL	8
A. La prueba en el Derecho Procesal Civil	8
B. El objeto de la prueba	11
C. Finalidad de la prueba	12
1. La finalidad de la prueba constituye establecer la verdad de los hechos en el proceso	12
2. La finalidad de la prueba constituye lograr la convicción del juez para resolver el proceso por la postura que lo convenció	13
3. La finalidad de la prueba determina formalmente los hechos del proceso	13
4. La finalidad de la prueba como posición asumida	13
D. El onus probandi o carga de la prueba	14
E. Los hechos jurídicos para los defectos probatorios	16
1. Hechos constitutivos	17

2.	Hechos impeditivos.....	17
3.	Hechos modificativos.....	17
4.	Hechos extintivos.....	17
F.	La valoración de la prueba y su importancia en la sentencia.....	18
CAPÍTULO III.....		19
LA PRUEBA DE OFICIO Y SU UTILIDAD EN EL PROCESO CIVIL.....		19
A.	La prueba de oficio como herramienta para encontrar la verdad 19	
B.	La prueba de oficio en el Código Procesal Civil Peruano.....	20
C.	La prueba de oficio y la imparcialidad judicial.....	21
D.	La prueba de oficio en el derecho comparado.....	24
1.	Colombia.....	24
2.	Chile.....	25
3.	México.....	26
4.	Ecuador.....	26
5.	Argentina.....	28
6.	Uruguay.....	28
CAPÍTULO IV.....		30
ANÁLISIS DEL SEXTO PRECEDENTE VINCULANTE DEL DÉCIMO PLENO CASATORIO.....		30
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	32
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	33
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	34
3.1.	MATERIALES.....	34
3.2.	MÉTODOS.....	34
3.2.1.	MÉTODO ANALÍTICO.....	34
3.2.2.	MÉTODO DEDUCTIVO.....	34
3.2.3.	EXEGÉTICO.....	35
3.2.4.	DOGMÁTICO.....	35
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	35
3.3.1.	TÉCNICAS.....	35
3.3.1.1.	FICHAJE.....	35
3.3.1.2.	OBSERVACIÓN.....	36
3.3.1.3.	ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	36
3.3.2.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	36
3.3.2.1.	FICHA DE LECTURA.....	36

3.3.2.2.	GUÍA DE OBSERVACIÓN	36
3.3.2.3.	GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	36
3.4.	PROCEDIMIENTOS	37
3.4.1.	RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	37
3.4.2.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO	37
3.4.3.	PROCEDIMIENTO DE LAS FICHAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	37
3.4.4.	PROCEDIMIENTO DE DATOS.....	38
	CONCLUSIONES	39
	Referencias Bibliográficas	42

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

No hace muchos días atrás se ha emitido el Décimo Pleno Casatorio Civil, el cual habla sobre valoración de la prueba y prueba de oficio. En este pleno casatorio se han emitido 12 reglas jurisprudenciales o mejor dicho 12 precedentes vinculantes; sin embargo, nuestro trabajo de investigación parte por analizar y problematizar la sexta regla o el sexto precedente vinculante, pues demostraremos que este precedente vinculante tiene diversos defectos que podrían ocasionar muy serios problemas en la práctica judicial; en primer lugar, esta regla jurisprudencial parte por otorgarle amplios poderes al juez, al punto que este sujeto procesal actúe de oficio cuando la parte interesada no haya apelado.

En ese sentido, es que sostenemos que el juez se está irrogando funciones de parte, lo que genera una vulneración frontal al principio de imparcialidad; y, más especialmente el principio de imparcialidad objetivo funcional, el mismo que señala que cada sujeto procesal dentro de un proceso, valga la redundancia, tiene un rol determinado; así pues, el Juez a juzgar y las partes a discutir y aportar medios de prueba.

Por otro lado, esta sexta reglas también resulta peligrosa porque deja al libre arbitrio del juez evaluar la pertinencia y relevancia de un medio probatorio que de pronto no fue admitido por haber sido presentado extemporáneamente, lo cual también creemos que de alguna manera atenta contra el principio de preclusión de los actos procesales.

Finalmente, y como ya lo había anotado en párrafos anteriores, el hecho que, mediante el precedente que hoy cuestionamos, se le haya dado demasiados poderes al Juez, resulta hartamente peligroso en países como el nuestro, en donde la corrupción es

“pan de todos los días”; pues, piénsese en el caso que un Juez “amigo” quiera favorecer a una de las partes que presentó sus medios probatorios en una etapa que no es la indicada, según esta sexta regla, este juez “amigo” podría traer estas pruebas so pretexto de la prueba de oficio, lo que implicaría reemplazar a la parte que actuó negligentemente.

Por lo que conlleva a preguntarnos ¿De qué manera el sexto precedente vinculante emitido en el X Pleno Casatorio atenta contra el principio de imparcialidad judicial?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Demostrar de qué manera el sexto precedente vinculante emitido en el X Pleno Casatorio atenta contra el principio de imparcialidad judicial.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Analizar el sexto precedente vinculante emitido en el X Pleno Casatorio Civil.
2. Estudiar la prueba de oficio en nuestro ordenamiento procesal civil vigente.
3. Analizar el principio constitucional de imparcialidad en nuestro ordenamiento procesal civil.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El presente tema de estudio encuentra su justificación teórica en el sentido que a partir de la misma se van a elaborar argumentos jurídicos de peso que nos lleven a concluir que la sexta regla jurisprudencial del décimo Pleno Casatorio atenta gravemente contra la imparcialidad judicial, el mismo que viene a significar uno de los pilares básicos de la administración de justicia en nuestro país.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- (Castañeda Julón, 2019), realizó su investigación “Límites y presupuestos para la actuación de la prueba de oficio en el Proceso Civil Peruano”, monografía para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Nacional de Cajamarca, en la que concluye: “El Juez, solo hará uso de su facultad de ordenar la actuación de pruebas de oficio; siempre que las partes hayan citado la fuente de prueba en el proceso, se garantice el derecho a contradicción a las partes; su actuación no debe reemplazar a las partes procesales en su carga probatoria, su resolución debe estar debidamente motivada, entre ellos”.
- (Caxi Maguera, 2017), investigo “Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil. Apórias teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder”, tesis para obtener el Título Profesional de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, en la que arriba a la siguiente conclusión: en la que considera que: “se han prescindido prestar total atención al poder que el juez ejerce en valoración de la prueba circunscribiendo a su discusión su discusión con el publicismo, a supuestas ideologías adoptadas por cada uno de ellos. Asimismo, esta posición doctrinaria posee aporías, en cuanto, por un lado, sustenta la defensa de la imparcialidad del juzgador, por lo cual denuncia cualquier regulación de leyes procesales autoritarias; no obstante, por otro, deja a la misma normatividad, la valoración de la prueba. Es decir, defiende un proceso democrático y republicano, pero, a la misma vez, respaldan un estado

subjetivo del juzgador como modelo de valoración de la prueba y condicionando, a fin de cuentas, la finalidad del proceso a un estado subjetivo”.

- (Quiñones García, 2013), investigo “Las pruebas de oficio frente al principio de preclusión e imparcialidad en el Proceso Civil Peruano”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, en la que concluye: “La carga probatoria corresponde a las partes, también constituye una potestad o deber del juez (prueba de oficio); que debe ser utilizado por conseguir el fin previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I PLENO CASATORIO

A. Definición

Para lograr el fin unificador de la administración de justicia se reglamentó la figura del precedente judicial que se lleva a cabo en los Plenos Casatorios al cual asisten los magistrados de las Salas Civiles Supremas.

La figura de pleno casatorio se materializa en aquellas reuniones llevadas a cabo por los jueces de las salas civiles supremas, con el objeto de discutir temas con relevancia jurídica, y así, emitir conclusiones los cuales se denominan precedentes judiciales, que serán vinculantes para otros casos controvertidos y de aplicación del derecho por parte de los jueces.

El artículo 400 de Código Procesal Civil hace mención del Pleno Casatorio de la siguiente manera:

“La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad”.

Respecto a lo señalado por la norma procesal civil, menciona que las salas civiles supremas son aquellas que convocan a plenos de todos los magistrados con el fin de emitir precedentes judiciales. La decisión que tome la mayoría de los magistrados constituirá tal precedente y vincula a los órganos jurisdiccionales, hasta que este tenga una modificación al existir una nueva convocatoria del pleno casatorio y, por tanto, la emisión de un nuevo precedente.

B. Convocatoria al pleno casatorio

Como se precisó líneas arriba, un Pleno Casatorio Civil es un medio por el cual los jueces se reúnen para emitir precedentes vinculantes para futuros casos.

Ahora, respecto a la denominación de convocatoria, tenemos que se utiliza para nombrar el anuncio con que se convoca, esto quiere decir, a citar o llamar a una o más personas para que asistan a un determinado lugar o acto. En este caso, se convoca a todos los jueces supremos para debatir temas jurídicos, cuyas conclusiones serán de suma importancia, ya que estos precedentes serán utilizados para futuros juicios. El Pleno Casatorio se convoca de oficio, solo por decisión de la Corte Suprema. Lo emite el pleno Jurisdiccional, es decir, todos los jueces supremos, incluidos los que no ejercen función casatoria.

C. Precedente judicial

El precedente judicial se encuentra establecido dentro del artículo 400 del Código Procesal Civil donde menciona “la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...)”.

Esto quiere decir que, un precedente judicial es una decisión del órgano jurisdiccional (Sala Suprema Civil) al resolver un determinado caso, establece una doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal peruano y; además, para todos los órganos jurisprudenciales de menor rango, siempre y cuando no sea derogada por otra resolución que sea establecida por el Tribunal Supremo.

D. Importancia de los plenos casatorios en la predictibilidad judicial

La importancia de los Plenos Casatorios civiles ha logrado unificar el principio de jurisprudencia, disminuir la carga procesal y fortalecer el principio de igualdad en sentencias, originando con ello una sensación de confianza no solo en los casos futuros, donde serán materia de aplicabilidad, sino también en la población.

Esto genera que los litigantes, al conocer que un determinado caso plasmado en su demanda está enmarcada en un pleno casatorio civil, dan descontado el resultado del mismo, por lo cual, para evitar un juicio en vano, optan en muchas ocasiones por conciliación, lo cual resulta menos engorroso y disminuye la carga procesal, esto quiere decir, que cuando las partes, de alguna manera, predicen el resultado de su proceso tratan de conciliar o, también, llegar a una transacción, evitando la realización de un juicio en vano, por lo que ese mecanismo, al armonizar y unificar los criterios, origina más seguridad. Entonces, podemos decir que los Plenos Casatorios son una herramienta importante para evitar malas prácticas, al impedir que los malos operadores de la justicia quieran “torcer o desvirtuar” el proceso.

CAPÍTULO II

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

A. La prueba en el Derecho Procesal Civil

El derecho a probar es aquella vinculación del derecho facultad (derecho subjetivo) con la prueba en el proceso, es por esta razón que la prueba va más allá de una simple posibilidad de otorgar medios que acrediten los hechos, sino que es un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho para que este la ejerza durante el proceso, de esta manera, estará haciendo uso del ejercicio de su defensa.

En ese sentido, (Ovalle Favela, 1982) sostiene “el derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un derecho fundamental de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado”.

Para (Carrión Lugo, 2007), “probar es acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. En el orden procesal, probar significa, acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes”.

Asimismo, (Dellepiane, 2019), señala que “la prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados”.

Por otro lado (Renedo Arenal, 2012) menciona que el derecho a probar “es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en que el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenidos a todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa”.

Entonces, el derecho a la prueba va a ser fundamental para que todo sujeto, que participe o intervenga en un proceso, pueda tener la posibilidad de otorgar las pruebas necesarias y que crean convenientes, para que sean admitidas y demostradas durante el proceso. Es de vital importancia esta facultad probatoria, ya que también va a ayudar a que el juez tenga certeza de los hechos y pueda emitir una decisión de acuerdo a derecho.

Entonces, la prueba puede ser definida como aquel acto procesal que va a determinar el convencimiento del juez, sobre la existencia o inexistencia de un hecho, del cual se está analizando en el proceso, y la cual es tomada en cuenta para su decisión final.

En ese sentido, (Ovalle Favela, 1982) menciona que “la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos. Por su parte los medios de prueba pueden ser entendidos como los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. Así, los medios son definidos como “toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”

Para (Hinostraza Minguez, 1999) la prueba de oficio “puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Subjetivamente la prueba puede ser definida atendiendo a sus consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio. Se asegura que un hecho está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz. Se advierte que permanecen ligados el concepto de prueba y los medios empleados para su aporte al proceso, así como el objetivo o propósito de ella”.

(Devis Echandía, 1984), menciona “entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesen en el proceso”.

Asimismo, Varela señala que “puede considerarse a la prueba judicial como referida a los medios de prueba de que se valen las partes o el juez para lograr el ánimo convictivo determinante de una decisión en el proceso”.

Finalmente, según (Rocco, 1969), menciona que “la prueba puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Subjetivamente la prueba puede

ser definida atendiendo a sus consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio. Se asegura que un hecho está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz. Se advierte que permanecen ligados el concepto de prueba y los medios empleados para su aporte al proceso, así como el objetivo o propósito de ella”.

Entonces, concluimos que la prueba es aquel instrumento o medio útil de suma importancia para tener la certeza de algún hecho o circunstancia, la cual es parte de un proceso. Por medio de la prueba, el juez podrá tener convicción sobre un hecho demostrado y/o aclarado durante el proceso, lo cual va a generar la emisión de un fallo.

B. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez va a tener que emitir un pronunciamiento, sustentando tal conclusión en los elementos que son ofrecidos como medios probatorios por las partes. Esto quiere decir, en demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda y al momento de contestar la misma. Por tanto, la prueba cumple con el objeto de demostración de los hechos ejercido por las partes antes el juez, sobre la existencia o verdad de un hecho, materia de las pretensiones.

Al respecto, los hechos que se necesiten ser probados en el proceso, debe determinarse la diferencia entre medio de prueba y fuente de prueba. (Velásquez Mélenz, 2010), menciona lo siguiente: "La fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, aunque

mientras no se llegué a él su existencia carezca de repercusiones jurídicas; el medio nacerá y se desarrollara en el proceso. Buscamos las fuentes; y, cuando las tenemos, planteamos los medios para introducirlas al proceso”.

Esto quiere decir que las fuentes de prueba son aquellos que ya existen en la naturaleza y que conforman la realidad de las cosas muy al margen del proceso, de lo cual aún no es parte: en cambio los medios de prueba son aquellos instrumentos que van a servir de traslado para esa fuente, y así configurar la prueba dentro del proceso.

C. Finalidad de la prueba

Para establecer cuál es la finalidad de la prueba, es importante conocer la necesidad de realizar tal actividad probatoria, por tanto, es importante analizar cada teoría desarrolladas sobre este aspecto. De acuerdo con las diversas tesis, que plantean la finalidad de la prueba, se destaca la fijación formal por el juez respecto de los hechos que son parte del proceso; así como, aquellas que plantean como finalidad de la prueba, lograr el convencimiento del juez sobre determinados hechos; y también, establecer la certeza sobre aquellos hechos plasmados por las partes procesales.

1. La finalidad de la prueba constituye establecer la verdad de los hechos en el proceso

Esto quiere decir que la prueba tiene una naturaleza instrumental y que no constituye un fin en sí mismo, ya que resulta ser un medio para determinar la verdad de los hechos que son afirmados por las partes. Sin embargo, algunas posiciones mencionan que dicha finalidad no puede materializarse en todos los casos que se encuentran dentro de un proceso, ya que

existen diversas circunstancias por lo que, se logra una verosimilitud de los hechos.

2. La finalidad de la prueba constituye lograr la convicción del juez para resolver el proceso por la postura que lo convenció

Esta teoría manifiesta que la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del juez respecto a la certeza o veracidad de los hechos planteado, esto quiere decir que, que plantea la importancia del conocimiento del juez, la cual debe corresponder a la realidad que considera como verdad.

3. La finalidad de la prueba determina formalmente los hechos del proceso

Esta teoría sustenta que el concepto de prueba en el ámbito procesal jurídico deja de lado la demostración de la verdad de los hechos; si no, da paso a la fijación o determinación formal de los hechos por medio de procedimientos establecidos, como aquel mecanismo de control por el juez, en base a los hechos del conflicto o controversia.

4. La finalidad de la prueba como posición asumida

Respecto a esta teoría de la finalidad de la prueba, el artículo 188 del Código Procesal Civil menciona “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, esto quiere decir que los instrumentos se determinan como medios probatorios los cuales buscan acreditar las decisiones jurisdiccionales que son expuestas por las partes , lo que va a permitir establecer la certeza y/o verdad de los hechos, a efectos que sustente sus pronunciamientos.

De acuerdo con esto, (Taruffo, 2009) menciona “la prueba es el instrumento que le proporciona al Juez la información que necesita si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos”.

D. El onus probandi o carga de la prueba

La carga de la prueba es una regla fundamental en el derecho procesal, puesto que es la obligación que tiene toda persona de probar lo que alega durante el proceso. En el Código Procesal Civil, el onus probandi está establecido en el artículo 196, donde menciona, “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Según (Ledesma Narvaez, 2010) “la carga se precisa como una situación jurídica creada en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae prevista una consecuencia gravosa para él. La carga es un preceptivo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla forzado a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le lleva hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una circunstancia embarazosa que grava el derecho del titular”.

Asimismo, el autor (Alsina, 1963) menciona, que de acuerdo a lo que ofrecen las partes (principio dispositivo) este tiene por características lo siguiente: “a) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; b) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo;

y, c) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado”.

Por su parte, (Parra Quijano, 2006) la define como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió. El juez debe procurar con el decreto oficioso de pruebas, investigar los hechos; pero si ello no es posible, por inercia de la parte a quien interesaba que el hecho apareciera demostrado, debe utilizar el sucedáneo de prueba y aplicar la regla de la carga”.

Es importante mencionar que la carga de la prueba se divide en sentido formal y material, por lo cual se debe distinguir ambas. La primera clase, también llamada carga de la prueba subjetiva, la cual hace referencia cuando el sujeto puede originar que en el proceso civil se practique la prueba, esto en merito al principio de aportación de las partes. Por tanto, es una característica importante la intervención de los sujetos procesales ya que estos son los intervinientes que alegan y/o prueban hechos controvertidos, y el juez es quien dirija el proceso mas no ser parte de él, es decir, no ser parte del proceso. En ese sentido (Rosenberg, 1956), menciona lo siguiente: “la carga formal define quién es la parte, demandado o demandante, que tiene que probar los hechos controvertidos. Dentro de esta categoría, se podría definir la carga probatoria como la actividad procesal que lleva a cabo una parte con el fin de probar un hecho y eludir una

consecuencia jurídica desfavorable. Sin embargo, lo esencial de la actividad probatoria es que los hechos hayan quedado probados, resultando irrelevante quién la lleva a cabo, aunque este aspecto sí se tiene en cuenta con relación a determinar sobre quién van a recaer las consecuencias negativas por no haber quedado demostradas las afirmaciones fácticas”.

Por otra parte, la segunda, también conocida como carga de la prueba objetiva, hace referencia a todo aquel que debe ser probado para evitar la consecuencia negativa que conlleva la incertidumbre de los hechos que no han sido probados; además, determinar la norma jurídica pretendida. En este tipo de carga probatoria, se indica que supuestos facticos tienen que demostrarse en el proceso para la convicción del juez, no importando quien sea el sujeto que lo pruebe. El juez va a ayudar a demostrar el material factico y no solo se encargará de formular la resolución del conflicto de intereses. En ese sentido, (Gimeno Sendra, 2015) menciona lo siguiente: “El fundamento de la carga material se encuentra en el principio de la aplicación del derecho, pues el juez tiene quedar convencido sobre la existencia de los supuestos fácticos para poder aplicar la norma jurídica que resulta favorable”.

E. Los hechos jurídicos para los defectos probatorios

Los hechos jurídicos es todo hecho que compone su realidad en cual se encuentra inmerso en la naturaleza, independiente de la acción humana al cual se denomina hecho jurídico stricto sensu. La característica de los hechos jurídicos es que están previamente regulados en una norma jurídica como hechos jurídicos hipotéticos; esto quiere decir, que los hechos jurídicos producen efectos jurídicos, pero, no todos tienen esa capacidad

jurídica. Para esto, entendemos que la juridicidad hace que un hecho sea jurídico.

Por tanto, (Orrego Acuña, 2022), citando a Ducci, menciona que los hechos jurídicos sustentan efectos jurídicos, y por tanto existen cuatro categorías para tales efectos:

1. Hechos constitutivos

Referente a esta clase de hecho, son aquellos que originan el nacimiento de una situación jurídica antes inexistente, por ejemplo, un contrato. Para el autor se divide en dos clases: genéricos y específicos. El primero, son comunes en toda relación jurídica y no necesitan probarse; por ejemplo, la capacidad, la causa, el objeto, la ley presume su existencia y su ausencia tendrá que ser probada por la parte contraria como un hecho impeditivo. El segundo, son aquellos que sí o sí deben probarse; por ejemplo, en la compraventa se tendrá que probar que se acordó por una parte entregar el bien y por la otra pagar por tal bien.

2. Hechos impeditivos

Respecto a esta categoría, son aquellos que impiden la generación válida de una relación jurídica; por ejemplo, los vicios del consentimiento. Los hechos que se alegan deben probarse por quien los invoca.

3. Hechos modificativos

Este tipo de hecho jurídico hace referencia aquellos que alteran en su contenido la relación jurídica; por ejemplo, las modalidades. Los hechos deben probarse por quien los alega

4. Hechos extintivos

Por último, estos hechos son aquellos que hacen desaparecer una relación jurídica y los hechos deben

probarse por quien los hace valer. Por ejemplo, los modos de extinguirse las obligaciones.

F. La valoración de la prueba y su importancia en la sentencia

El autor (Ortells Ramos, 2003) que conceptúa a la valoración como una “actividad que, por servirse de criterios psicológicos y humanos, ha llegado a ser calificada como “espiritual, de fijación de hechos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba”, esto quiere decir que la valoración va a constituir una operación racional sobre la hipótesis más probable. Respecto a la valoración de la prueba comprende una verdad procesal que no puede estar conectada con la razón, ya que la perspectiva racional permite que el juez pueda conocer la verdad de los hechos que son inmersos en el proceso”.

(Nieva Fenoll, 2014) menciona que la “valoración de la prueba es el uso del raciocinio del juez, el cual desarrolla un examen crítico de los medios de prueba realizadas. Este examen está acompañado de las máximas de experiencia y la aplicación judicial de las reglas de valoración de la prueba”. Siguiendo la línea interpretativa del autor, consideramos que la valoración judicial de la prueba es una actividad sometida a las reglas del pensamiento racional y, por tanto, no cabe entender que los jueces tienen una libertad absoluta para valorar la prueba”.

Por otro lado, (Fernández López, 2012) sostiene “la valoración de la prueba debe ser razonable y razonada. La valoración de la prueba se divide en dos fases: En la primera, el juez realiza un control de legalidad y del sentido incriminatorio o de descargo de la prueba; en la

segunda, debe determinar si la prueba es suficiente para condenar”.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA DE OFICIO Y SU UTILIDAD EN EL PROCESO CIVIL

A. La prueba de oficio como herramienta para encontrar la verdad

La prueba de oficio puede ser definida por aquella facultad otorgada a los jueces para que puedan incorporar al proceso algunos medios de prueba adicionales que considere pertinente, con la condición de confirmar o corroborar aspectos que no han sido demostrados en la etapa probatoria.

(Cavani Brain, 2019) señala que “la prueba de oficio puede encontrarse por lo menos cuatro características: la primera es la relacionada al presupuesto, sostiene que la prueba de oficio es una facultad que puede ejercitarse ante la falta de esclarecimiento de un hecho esencial; la oportunidad, aclara que el único momento en el que puede utilizarse esta facultad probatoria es luego de la actuación probatoria, es decir cuando el juez ya se encuentra por sentenciar; su contenido, refiere que este poder probatorio no ha delimitado qué, cuáles o cuántos medios probatorios pueden ser incorporados; y su fundamento, que en estricto concierto al incremento del acervo probatorio para tener mayores elementos de juicio al fallar”.

(Rioja Bermudez, 2014), sostiene que “los jueces tienen la prerrogativa al interior del proceso judicial de determinar que prueba resulta ser la adecuada para

acreditar los hechos propuestos por las partes. Así, luego de fijar los puntos controvertidos, el juez podrá advertir qué medios probatorios podrán ser los más adecuados para producir la certeza que requiere y de esa manera fundamentar la sentencia. Se le faculta al juez esa prerrogativa de descartar algunas pruebas frente a otras”. Esto quiere decir que, si bien el juez es quien conduce el proceso, y en base a lo desarrollado en este, toma una decisión a lo cual se llama fallo, y las partes son las que deben cumplir con ofrecer los medios probatorios pertinentes para probar lo que alegan, el juez puede solicitar prueba adicional a la que se constituye como prueba de oficio, por una insuficiente certeza.

Por lo que, muchos doctrinarios determinan que la prueba de oficio es una facultad que va a permitir el total convencimiento del juez, ya que este al encontrarse en una situación de poco convencimiento podrá hacer uso de esta facultad, para así, lograr llegar a la verdad de los hechos y tomar una decisión.

B. La prueba de oficio en el Código Procesal Civil Peruano

La prueba de oficio está estipulada en el artículo 194 del Código Procesal Civil menciona, “excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez de Primera Instancia o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia”.

La referida norma menciona que, es de manera excepcional que el juez haga uso de esa facultad, ya que cuando considere que las pruebas otorgadas por las partes han sido insuficientes y que no logran esclarecer

los hechos y tener la suficiente convicción de ellos, resulta pertinente actuar medios probatorios adicionales, los cuales serán requeridos por él, y que ayudarán a resolver la controversia y lograr su convicción.

En ese sentido, Reynaldo Bustamante, citado por (Rioja Bermudez, 2014) manifiesta que “la norma recoge la opinión doctrinaria de que el juez civil solo puede decretar la actuación de medios probatorios de oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditar cada uno de los hechos que sustentan su pretensión o defensa no son suficientes para producirle convicción. Por el contrario, si alguna de las partes no ha ofrecido medio probatorio alguno para acreditar un determinado hecho entre los vacíos que afirma y que acredita— determinante para el éxito de su pretensión o defensa, el juez debe aplicar el instituto de la carga de la prueba declarando infundada la demanda o defensa según corresponda”.

En consecuencia, lo que menciona el referido autor es que, el juez no sustituye la falta probatoria que es otorgada por las partes, pues no le compete a este investigar o indagar sobre los instrumentos o mecanismos que son considerados como medios probatorios para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto quiere decir que, son las partes quienes tienen que investigar y aportar medios probatorios que la norma determina para sustentar su posición.

C. La prueba de oficio y la imparcialidad judicial

Respecto a la imparcialidad judicial, (Monroy Galvez, 1996) menciona “se origina en el vocablo imparcial que significa que no es parte”.

Esto significa que el órgano judicial competente para conocer un determinado caso no puede ser parte del

proceso, y no debe tener ningún tipo de relación con las partes y mucho menos con la controversia. La imparcialidad, entonces, tiene por concepto aquel valor que tiene el juez de no intervenir en el conflicto de intereses sobre el cual se pronunciará.

Para (Chocano Núñez, 2008) entiende “por imparcialidad se entiende a la principal de las cualidades que tiene el juez, al nivel que, sin ella, en términos sencillos el juez deja de existir”.

La imparcialidad judicial se refiere a la actividad de la función jurisdiccional, lo cual es considerada una garantía relacionada al juez, quien se encuentra encaminado a conseguir la objetividad de los hechos para la resolución de un determinado caso.

Salinas (2014), al respecto menciona “La imparcialidad judicial se erige en una garantía constitucional importante en la configuración de cualquier proceso democrático, es entendida como el primero de los requisitos estructurales que tiene que cumplir de manera necesaria el órgano jurisdiccional a efectos de ser considerado como tal, es la cualidad de tercero ajeno al conflicto que ante él presentan los sujetos procesales intervinientes solicitando su resolución”.

Por su parte, (Ramírez Carvajal, 2009) manifiesta que “cuando hablamos de imparcialidad hacemos referencia a la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien; es decir, cuando se es imparcial, no se está a la expectativa de algo. Por lo tanto, en el caso del juez, se espera, frente a su imparcialidad, que obre y juzgue con rectitud. Luego, la imparcialidad presume la carencia de interés en el resultado de algo; la imparcialidad “es disposición, está directamente

relacionada con el interés positivo o negativo que el juez pueda tener en la pretensión jurídica que debe decidir”.

Finalmente, (Alfaro Valverde, 2016) señala que “Es una herramienta que el ordenamiento jurídico le reconoce al juez previo ejercicio del contradictorio y con la finalidad de que se provea de la información que necesita para la confirmación de las narraciones sobre los hechos, fuentes de prueba y en consecuencia se pueda superar una insuficiencia probatoria con el ulterior propósito de alcanzar la verdad del proceso”.

Ahora bien, la prueba de oficio, como se mencionó líneas arriba, es aquella prueba adicional que puede ser incorporada en el proceso, cuando considera que existen pruebas insuficientes para la convicción del juez.

La relación que existe entre la prueba de oficio y la imparcialidad hace referencia a la finalidad que tiene el juez para conducir la verdad del proceso. La imparcialidad en el proceso busca obtener el equilibrio para las partes durante el litigio, y el juez, que no debe sustituir a las partes, no debe tener intereses subjetivos en el resultado del proceso, materia de controversia, y el que no debe estar sometido a ningún de obediencia debida. Por tanto, para que exista decisión justa, la actuación del juez dentro del proceso no debe ser la de involucrarse, ya que, al sustituir a las partes en su deber procesal, el juez se estaría parcializando y al hacerlo, va en contra del debido proceso.

Así como menciona (Fajardo Mori, 2012) “para garantizar la debida imparcialidad del juez, tienen que constar en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales posteriormente tendrá lugar su actividad probatoria. Agrega que debe restringirse únicamente a las fuentes probatorias que ya constan en autos; nunca debe

investigar fuentes nuevas. Caso contrario, se compromete su imparcialidad porque sería incontrolable su fuente de conocimiento respecto de las pruebas que utilizará para resolver la controversia sometida por las partes”.

D. La prueba de oficio en el derecho comparado

Es importante conocer otros sistemas jurídicos que acogen la prueba de oficio en su legislación como una de las facultades que tiene el juez dentro de los procesos, los cuales son:

1. Colombia

En la legislación colombiana, la prueba de oficio es un mecanismo procesal y jurídico que se encuentra regulado en el artículo 179 y 180 del Código Procesal Civil Colombiano. En dicho cuerpo normativo se determina la potestad del juez que practicar la prueba de oficio cuando sea necesario, esto es, en caso de no tener convicción sobre los puntos controvertidos que las partes fundamentan y sustentan.

Los artículos en los cuales está regulado la prueba de oficio en el proceso civil mencionan lo siguiente:

Artículo 179:

“Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan”.

Artículo 180:

“El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el Órgano de

Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del Artículo 179 de este Código, es automática”.

Por tanto, el juez es el titular del proceso, que va a hacer uso de las herramientas y/o mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico con el fin de hacer efectiva las postulaciones de justicia e igualdad de lo establecido en la Constitución, específicamente en el artículo 2 que hace referencia a que el Estado tiene como fin asegurar la convivencia en paz con relación al orden justo.

2. Chile

La prueba de oficio en la legislación chilena se encuentra determinado en el artículo 159 del Código Procesal Civil, mencionando lo siguiente:

“Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas (...).”

Como se menciona en la normativa procesal chilena, los órganos jurisdiccionales podrán tener la facultad de actuar la prueba de oficio dentro del plazo para dictar sentencia, no es admitida aquellas pruebas por parte del juez que se dicten fuera del plazo establecido por la norma. Sin embargo, existen algunas excepciones

que están establecidas en el artículo 431 del mismo cuerpo legal.

3. México

En la legislación mexicana la prueba de oficio es la prueba que aporta el juez en el caso que tenga su despacho, que va a tener como fin demostrar un hecho que ha sido alegado por una determinada parte, inclinando la balanza para quien en realidad tiene el derecho. Sin embargo, para un lado de la doctrina, esta prueba puede afectar los principios como los de imparcialidad, neutralidad e independencia que debe tener el juzgador que administra justicia.

Esto quiere decir que, el juez va a actuar una prueba para demostrar un hecho alegado por cualquiera de las partes, este estaría incumpliendo su deber en el correcto funcionamiento de la administración de justicia ya que se estaría parcializando. Sin embargo, si el justiciable aporta una prueba al proceso con la finalidad de demostrar que una de las pruebas es oscura o no logra su convicción no estaría vulnerando su imparcialidad y/o neutralidad en el proceso, ya que su facultad no está viciada.

4. Ecuador

En la legislación ecuatoriana la prueba de oficio es una herramienta importante, de naturaleza jurídica y procesal, que es utilizada por el juez cuando considere necesario, logrando con ello la vulneración de algunos principios del proceso. Una vez que la etapa probatoria se haya terminado y que el juez haga

uso de la facultad probatoria, las partes no podrán ofrecer ningún medio de prueba, por tanto, dicha prueba de oficio no servirá para “resolver el conflicto” sino que servirá para resolver a favor de una de las partes vulnerando el principio de imparcialidad.

Los artículos 118 y 130 del Código Procesal Civil y en el numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial les otorgan esta facultad a los jueces alterando la esencia del proceso, ya que pueden disponer la prueba de oficio para lograr el convencimiento de las afirmaciones y alegatos que presenten las partes durante el proceso, y ello será de total importancia para la emisión del fallo. Asimismo, se vulnera la consagración del proceso, pues depende de las partes el fracaso o éxito de este.

Al respecto, el artículo 118 del Código Procesal Civil menciona lo siguiente:

“Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.

Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa”.

5. Argentina

Al respecto, Gaitán, citado por Martel (2015) menciona que “en la legislación argentina, en el artículo 36 del Código Procesal y Civil de la Nación, establece que aún sin requerimiento de las partes los jueces y tribunales podrán ordenar las diligencias necesarias para verificar los hechos en controversia, además podrán disponer en cualquier momento, de la presencia de las partes para que les fundamenten sus pretensiones respecto al conflicto, también de decidir en cualquier estado la presencia de los testigos, peritos y demás especiales que sean necesarias sus declaraciones; todo ello de acuerdo a las formalidades que prescriben en el Código”.

Esto significa que, en la legislación argentina. La prueba de oficio es una potestad que el juez tiene y sobre la cual puede disponer incluso sin requerimiento de las partes, con el fin de verificar los hechos que son materia de controversia, además, puede decidir sobre que medios probatorios pueden plasmarse durante el proceso.

6. Uruguay

En la legislación uruguaya, la prueba de oficio es una facultad que establece que los judiciales pueden ordenar diligencias necesarias para la demostración de la verdad sobre hechos que son determinados en el proceso, siempre que se respete el derecho a la defensa que tienen las partes.

Al respecto, Gaitán, citado por (Martel Chang, 2015) menciona “en la legislación de Uruguay, el artículo 24 del Código General del Proceso establece que el Tribunal está facultado para ordenar las diligencias

necesarias para la demostración de la verdad sobre los hechos que se encuentra en controversia dentro de un proceso, siempre que se respete el derecho a la defensa que tienen las partes; además está para disponer en cualquier momento de cualquier medio de prueba para llegar al objeto del litigio”.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL SEXTO PRECEDENTE VINCULANTE DEL DÉCIMO PLENO CASATORIO

El Décimo Pleno Casatorio Civil fue llevado a cabo en el 23 de enero del año 2017, el cual tiene por demandante a Rojas Villanueva Jerónima, que interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 7 de noviembre del 2016, la cual revocó la sentencia apelada de fecha 28 de marzo del 2016 que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró improcedente.

La convocatoria del mencionado Pleno tiene por finalidad no solo establecer reglas jurídicas o también llamado precedente que los jueces deben seguir en la materia, sino también, aportar al desarrollo teórico, amplio y serio respecto a los problemas que tienen relación con el caso, materia de reunión, además de fijar una posición que avala la potestad excepcional que tiene el juez de ejercer la potestad probatoria establecido en el artículo 194 del CPC.

El presente caso se trata de un proceso civil cuya materia es la reivindicación, en el cual el tema es la infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil, mencionando el recurrente que las instancias de mérito han sostenido que las denominaciones del predio no le habían generado certeza respecto a la identificación del predio con el fin de determinar el bien, habiendo omitido el juez, hacer uso de la facultad discrecional conferida en la norma legal. Asimismo, la vulneración del artículo 197 del mismo cuerpo legal, que determina la obligación del juez de valorar de forma razonada y conjunta todos los medios de prueba.

La sala suprema hace un análisis conjunto y ratifica la posición del legislador de establecer la prueba de oficio como una

facultad excepcional para incorporar medios de prueba adicionales a lo que hubiera ingresado al proceso de las partes. En este caso, el justiciable considera necesario que en algunos casos el uso de esta facultad, la cual se encuentra contenida en el artículo 194 del CPC.

Con el Pleno Casatorio se busca establecer reglas para los siguientes procesos en general; pero, en especial para aquellos en los cual se tramitan pretensiones de naturaleza real y aquellos de naturaleza personal.

Considerando los diversos criterios adoptados por la Corte Suprema, es necesario determinar reglas, considerando los principios procesales y posiciones teóricas, sobre el ejercicio de la prueba de oficio en los procesos civiles.

Estas reglas pueden ser de aplicación supletorias en los distintos ordenamientos procesales, siempre que sean adecuadas para la búsqueda de la verdad.

Haciendo referencia a lo mencionado, es importante recatar sexto precedente que nació del X Pleno Casatorio civil, donde menciona lo siguiente:

“Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación” (Sentencia del X Pleno Casatorio Civil , 2020).

Respecto a esta regla, es importante distinguir algunos aspectos importantes. Primero, el juez ha ingresado un análisis de admisibilidad de la pertinencia del medio de prueba, sobre

la potestad de admisibilidad, esto significa que, si el juez ha decidido rechazar un medio probatorio improcedente, tomando en cuenta para ello no tiene nada que ver con las cuestiones controvertidas, este criterio de pertinencia ha sido evaluado bien. Sin embargo, se trata de un medio de prueba que el juzgador ya lo ha excluido, y siendo este rechazado lo vuelve a admitir como prueba de oficio. Esto significa que el mismo juzgador ha rechazado la prueba y él mismo decide incorporarla al proceso. Esta práctica no tiene sentido ya que no se estaría respetando la seguridad jurídica y predictibilidad.

Y segundo, en el caso de la rebeldía, puede suceder que exista una rebeldía genuina en el sentido que no le sea imputable a cualquiera de las partes, y que esto se configure por casos como estar enfermo, de viaje, etc., no porque quiera ser considerado rebelde, sino porque no pudo (rebeldía involuntaria), en esa circunstancia si pudiera abrirse la posibilidad de incorporarse alguna prueba para no vulnerar de derecho de defensa; pero, no amerita prueba de oficio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Plenos Casatorios**

Sentencias emitidas por el pleno de magistrados de una determinada especialidad, en el cual, aprovechando la solución de un caso en concreto se terminan fijando precedentes vinculantes.

- **Precedente**

Es una regla jurisprudencial obtenida de un fallo, que va a servir para resolver casos posteriores, pues estos precedentes tienen un efecto vinculante para los demás órganos judiciales de la república. (Ossorio, 2010)

- **Jurisprudencia**

Conjunto de fallos jurisdiccionales, que son emitidos por lo general por los órganos judiciales de más alto nivel jerárquico, lo importante de la jurisprudencia es que a través de ellas se fijan criterios jurídicos para resolver casos concretos, los mismos que van a servir más adelante para resolver casos similares posteriores. (Ossorio, 2010)

- **La prueba**

Actividad judicial mediante la cual este sujeto contrasta los hechos afirmados por las partes y los medios de prueba admitidos en el proceso, ello con la finalidad de determinar la verosimilitud de las afirmaciones. (Ossorio, 2010)

- **Onus probandi**

Voz latina que hace referencia a “la carga de la prueba”. (Ossorio, 2010)

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

El sexto precedente vinculante emitido en el X Pleno Casatorio atenta contra el principio de imparcialidad judicial, ya que cuando el magistrado admite medios probatorios originalmente rechazados por extemporáneos o improcedentes por la forma, vía la prueba de oficio, está actuando como una parte procesal, ya que son estos quienes deben aportar los medios de prueba al proceso civil.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. MATERIALES

- **Legislación – Normatividad Civil:** eminentemente el Código Procesal Civil, pues es este cuerpo normativo el que en su artículo 194 regula la institución de la prueba de oficio
- **Doctrina Nacional y Comparada relativa** a la prueba de oficio, la misma que nos permitió comparar el tratamiento de esta institución en diferentes ordenamientos jurídicos.
- **Jurisprudencia procesal civil:** Principalmente la referente al X Pleno Casatorio, pues es esta sentencia plenaria la que vuelve a poner sobre la mira de la academia a la prueba de oficio.

3.2. MÉTODOS

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearon diversos métodos de investigación jurídica, los cuales pasamos a mencionar:

3.2.1. MÉTODO ANALÍTICO

Este método nos permitió analizar toda la información que se ha obtenido de la legislación, doctrina y jurisprudencia en lo que se refiere a los Plenos Casatorios, a la prueba de oficio, a la imparcialidad judicial y demás categorías que hemos podido analizar en el presente trabajo.

3.2.2. MÉTODO DEDUCTIVO

Este método nos permitió partir de la información obtenida de los materiales de estudio (que significó el grueso de toda la teoría recopilada, pues no hay que olvidar que la presente investigación es eminentemente teórica; ya que, partimos de la sexta regla jurisprudencial emitida en el X Pleno Casatorio). En tal sentido, la revisión de todas las categorías y sub categorías que engloban nuestro tema de estudio nos permitió llegar a conclusiones particulares.

3.2.3. EXEGÉTICO

No hay que olvidar que el Método exegético es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo y dentro de éstos, palabra por palabra de cada regla jurídica, buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador; en tal sentido el presente método nos permitió analizar principalmente los artículos 51, inciso 2; y, el 194 del Código Procesal Civil; del mismo modo, nos permitió analizar el artículo 139 de la Constitución política, el mismo que se refiere a las garantías procesales.

3.2.4. DOGMÁTICO

Este método de investigación nos permitió el estudio de la doctrina tanto nacional como comparada relacionadas a las categorías y sub categorías analizadas en el presente trabajo, tales como la prueba de oficio, los Plenos Casatorios, la imparcialidad judicial. Todo ello con la finalidad de realizar abstracciones y construcciones cognitivas correctamente estructuradas y elaboradas por diversos autores nacionales y extranjeros citados en nuestras referencias bibliográficas.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.3.1. TÉCNICAS

Se entiende por técnica de investigación, *“el procedimiento o forma particular de obtener datos o información”*. En ese sentido, para la presente investigación contamos con las siguientes técnicas de investigación:

3.3.1.1. FICHAJE

Pues esta técnica nos permitió registrar los datos de la mayor parte de información que se ha recopilado en la presente investigación por lo cual constituyó un valioso auxiliar en esta tarea, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero; y, permitirnos ordenar diversa información teórica que hemos podido obtener de la revisión de la literatura jurídica revisada, la misma que ha

consistido principalmente de artículos jurídicos, manuales, tratados y comentarios a los diversas reglas jurídicas que se han empleadas en el presente trabajo de tesis.

3.3.1.2. OBSERVACIÓN

Viene a constituir “uno de los primeros métodos científicos utilizados en la investigación y se utiliza para la obtención de información primaria acerca de los objetos investigados o para la comprobación empírica de las hipótesis (ARTILES ET AL, 2012, p. 227).” Esta técnica nos permitió observar la sexta regla jurisprudencial del décimo pleno casatorio y formularnos la respectiva hipótesis de investigación.

3.3.1.3. ANÁLISIS DE CONTENIDO

Esta técnica nos permitió la lectura del diferente material bibliográfico que se ha revisado en el presente trabajo de investigación, tales como diversos libros sobre derecho procesal civil relacionados con el tema objeto de estudio.

3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.2.1. FICHA DE LECTURA

Este instrumento nos permitió organizar la información tomada de los diferentes materiales bibliográficos citados en el presente trabajo, con el objeto de recoger datos importantes acerca de lo que se lee.

3.3.2.2. GUÍA DE OBSERVACIÓN

Se empleó la guía de observación, ya que este instrumento nos permitió también recabar toda la información documental y bibliográfica que se ha utilizado en la presente investigación.

3.3.2.3. GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Se empleó la guía de análisis de documentos, con el cual se recogió la información relevante sobre los documentos especializados relacionados con el objeto motivo de investigación, los mismos que básicamente fueron libros físicos

o virtuales, en las que se encontraron información sobre nuestro objeto de estudio.

3.4. PROCEDIMIENTOS

3.4.1. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Durante la elaboración del trabajo de investigación, se empleó las técnicas precitadas en el apartado anterior. Debemos indicar que el empleo de dichas técnicas, se emplearon en base a la economía de tiempo y esfuerzo. Las técnicas antes indicadas han sido elegidas en base a los métodos precitados anteriormente

3.4.2. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO

En el desarrollo del análisis de contenido, se empleó diversos textos especializados. Para ello, se acudió a las principales bibliotecas especializadas de algunas facultades de derecho de la ciudad e incluso a bibliotecas de algunos familiares y amistades. Del mismo modo, también se visitó diversas páginas y repositorios de internet para acceder a distinta información teórica.

3.4.3. PROCEDIMIENTO DE LAS FICHAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

En el desarrollo de la investigación, se empleó las fichas bibliográficas y otros instrumentos ya antes señalados; con el propósito de llevar un registro ordenado de los principales textos especializados que hemos encontrado y que contienen diversas de las categorías que han sido materia de estudio. En dichos instrumentos se consignaron los datos principales del texto obtenido como son: título de la obra, nombre del autor, año de edición, editorial y lugar de edición, ello a efectos de poder extraer de forma ordenada la diversa información bibliográfica consultada.

3.4.4. PROCEDIMIENTO DE DATOS

Luego de haber elegido el tema que sería objeto de estudio, nos dedicamos a la búsqueda exhaustiva de la información pertinente que se relacione con nuestro tema de estudio; por ello, una vez recabada la información teórica tanto de las principales páginas web, así como de algunas bibliotecas especializadas de Derecho en la ciudad o de algunas amistades y familiares; se seleccionaron y ordenaron a fin de quedarnos con la información más relevante. Posteriormente a ello, se vació la información obtenida ya sea en los principales apartados del marco teórico, ello con el objeto de poder arribar a las conclusiones que formularemos en el capítulo pertinente.

CONCLUSIONES

1. El sexto precedente vinculante del décimo pleno casatorio civil atenta contra el principio de imparcialidad judicial; pues, en primer lugar esta regla jurisprudencial está rompiendo el principio de congruencia procesal, ya que prácticamente le está permitiendo al juez, so pretexto de la prueba de oficio, traer hechos al proceso alegados por el demandado que ya fuera declarado rebelde; rol que única y exclusivamente le corresponde a las partes dentro del proceso y no al juez; por otro lado, está rompiendo el principio de la carga de aportación de la prueba que le corresponde, en un sistema procesal moderno, exclusivamente a las partes; así pues, esta regla no señala ningún tipo de limitación a esta abierta y genérica posibilidad judicial; en esa misma línea, el juez al traer medios de prueba que tratan de acreditar hechos que nunca fueron alegado (pues tenemos a un demandado rebelde). En tal sentido le está permitiéndole al juez comportarse con una parte, lo que implicaría que dicho sujeto procesal se estaría irrogando una posición procesal que es antinatural a su investidura jurisdiccional y absolutamente parcial.
2. El sexto precedente vinculante contenido en el X Pleno Casatorio, dota al juzgador de un amplio y genérico poder, poder que incluso rompe los principios de distribución de roles en el proceso, el de congruencia procesal y sobre todo el de preclusión procesal, lo cual resulta curioso; pues, al ser nuestro Código Procesal, eminentemente publicístico, es contradictorio que, con esta regla se atente contra esta preclusión que es producto de este sistema procesal; en dicho contexto, la sexta regla mencionada prácticamente está fomentando demandados distraídos, o reacios a contestar la demanda dentro de los plazos del proceso, demandados esperanzados en aquel juez paternalista que, so pretexto de la búsqueda de la verdad van a poder echar mano de esta potestad oficiosa; ahora, dicha potestad podría generar incluso un absoluto desorden al normal desarrollo del proceso civil; pues, esta regla no señala ningún tipo de límite a esta potestad, solo se limita a decir que será el juez deberá “analizar” su “pertinencia” y “relevancia”; por ello,

nosotros consideramos que en estos casos el juzgador deberá remitirse a los límites señalados por el artículo 194 del Código Procesal Civil, tales como asegurar el contradictorio, el que la fuente de prueba haya sido mencionada por las partes y sobretodo deberá cuidar de no reemplazar en su actividad probatoria a ninguna de las partes.

3. La imparcialidad es aquella garantía procesal que impide al juzgador, sujeto ajeno a las partes en conflicto, comportarse o inmiscuirse en el conflicto inter partes, lo que quiere decir que dicho sujeto no pueda siquiera mínimamente realizar comportamiento alguno que permita inclinar la balanza de la razón a favor de alguna de las partes; por ello, cuando el juez trae al proceso civil medios de prueba de aquel demandado declarado rebelde, dicho medio de antemano y en el orden normal de los casos estaría siempre terminará favoreciendo a aquel demandado, ellos supone en todos los casos un reemplazo absoluto a alguna de ellas; pues, en palabras muy sencillas el juez está haciendo aquello que única y exclusivamente le corresponde hacer al demandado, contestar la demanda y con ello ofrecer medios de prueba, dentro del plazo.
4. La potestad probatoria oficiosa con la que cuenta el juez, está permitida en nuestro país; sin embargo, la misma cuenta con límites absolutamente delineados por nuestro derecho positivo; sin embargo la sexta regla contenida en el décimo Pleno Casatorio, resulta a todas luces propia de un sistema inquisitivo o publicístico, pues le abre la puerta a un sin número de posibilidades o potestades al juzgador, las que consideramos pueden terminar por ser perniciosas para lograr esa separación de roles entre el juez y las partes; ya que, le permite al juez evaluar a solo criterio la pertinencia y relevancia la introducción del o de los medios de prueba del demandado rebelde.

Referencias Bibliográficas

- Alfaro Valverde, L. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revista de la Mestría en Derecho Procesal - PUCP*, 2-37.
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Carrión Lugo, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Castañeda Julón, E. (2019). *Límites y presupuestos para la actuación de la prueba de oficio en el Proceso Civil Peruano*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Cavani Brain, R. (2019). Prueba de oficio y carga de la prueba: una propuesta equilibrada. Garantías procesales y poderes del Juez. *Revista de Direitos Fundamentais*, 6-27.
- Caxi Maguera, A. (2017). *Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil. Aporías teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Chocano Núñez, P. (2008). *Derecho Probatorio y derechos Humanos*. Lima: IDEMSA.
- Dellepiane, A. (2019). *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá: Temis.
- Devis Echandía, H. (1984). *Compendio de pruebas judiciales*. Santa Fé: Rubinzal- Culzoni.
- Fajardo Mori, M. (2012). Aspectos relevantes sobre la iniciativa probatoria del juez civil. *Derecho & Sociedad*, 163 -168.
- Fernández López, M. (2012). Valoración Judicial y reglas probatorias. En M. M. Bustamante, *Derecho Probatorio contemporáneo: Prueba científica y técnicas forenses*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

- Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración: Parte general*. Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
- Hinostroza Minguez, A. (1999). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, L. (2010). *La actividad probatoria en el desalojo. En la Prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Martel Chang, R. A. (2015). *Pruebas de Oficio en el Proceso Civil*. Lima: Instituto Pacifico .
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Nieva Fenoll, J. (2014). *Derecho Procesal I. Introducción*. . Madrid: Marcial Pons.
- Orrego Acuña, J. A. (05 de 12 de 2022). *Poder Judicial*. Obtenido de Poder Judicial:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Ortells Ramos, M. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aranzandi.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasa S.R.L.
- Ovalle Favela, J. (1982). *El derecho a la Prueba*. Buenos Aires: Heliasta.
- Parra Quijano, J. (2006). *Manual del derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Quiñones García, V. (2013). *Las pruebas de oficio frente al principio de preclusión e imparcialidad en el Proceso Civil Peruano*. Huaraz: Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.
- Ramírez Carvajal, D. (2009). *La Prueba de oficio: una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Renedo Arenal, M. A. (2012). Conveniencia del Estudio de la Teoría General del Derecho Procesal. Su aplicabilidad a las distintas ramas del mismo. *Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal da Bahia v. 22*, 261-290.
- Rioja Bermudez, A. (2014). *Derecho Procesal Civil: Teoría General Doctrina - Jurisprudencia*. Lima: Adrus.
- Rocco, H. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Rosenberg, L. (1956). *La carga de la Prueba*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Sentencia del X Pleno Casatorio Civil* . (2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/x-pleno-casatorio-civil-estableceran-jurisprudencia-vinculante-prueba-oficio/>
- Taruffo, M. (2009). *Consideraciones sobre la prueba y motivación, en consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Velásquez Mélendez, R. (2010). *Instituciones probatorias en el amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.